



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE nulidad							
FECHA	veintisiete (27) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00341	00
DEMANDANTE	ANA MARIA MOLINA PEREZ						
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES DIMI S.A.S. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.						
LLAMADA EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de nulidad que formuló la apoderada judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES:

La profesional del derecho que representa los intereses de la llamada en garantía adujo como fundamentos facticos de su petición anulatoria los siguientes:

Indica que su representada no se enteró ni fue notificada en debida forma del auto proferido el día 2 de junio 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

Que solo se enteró del supuesto trámite de notificación que asegura haber efectuado el apoderado de la llamante en garantía ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., el día 25 de junio de 2021, fecha en que dicho apoderado remitió al juzgado, con copia a las partes, el memorial mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la notificación a la llamada en garantía y aportó constancia de remisión por correo electrónico de la providencia a notificar y demás anexos, emanada de la empresa de correos “Servientrega”

Agrega que si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permite que se surtan las notificaciones de forma electrónica, es menester que los operadores judiciales garanticen el debido proceso, publicidad, y derecho de contradicción de los demás usuarios. En este sentido indica que no puede darse por sentado que una notificación quedó plenamente surtida con la sola constancia poco entendible de la empresa de mensajería más aún si se tiene en cuenta que:

- El mensaje enviado no fue copiado al correo institucional del despacho, a fin de que estos pudieran certificar que la notificación personal se surtió cumpliendo con el lleno de los requisitos legales.
- En la certificación que se adjunta se lee que el correo electrónico es enviado el 2021/06/03 a las 10:18:40 y el acuse de recibo se genera el mismo día a las 10:19:47, un minuto y 5 segundos después del envío y cuyo detalle de la hoja de certificación es incomprensible.

Que en el trámite adelantado por el apoderado del llamante no cumple con los postulados del acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior respecto a la recepción de mensaje de datos.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del mencionado incidente de nulidad.

La entidad demandada y llamante en garantía ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S recorrió el traslado del incidente indicando que para la notificación de la incidentista CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. procedió de conformidad con el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitió la notificación al correo electrónico registrado por la incidentista en su certificado de existencia y representación legal, el cual es, notificacioneslegales.co@chubb.com, aclara que el envío lo realizó a través de la empresa de servicios postales “Servientrega”. La cual certificó el recibo de la comunicación por parte de la notificada.

Que lo que seguramente ocurrió es que la notificada no revisó el correo electrónico.

Agrega que la apoderada de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A confesó que desde el 25 de junio de 2021 conoció de la demanda de llamamiento en garantía, sin embargo, no se pronunció inmediatamente, sino que esperó hasta el 17 de julio de 2021, 10 días hábiles después para interponer la nulidad, lo que demuestra mala fe en su actuar.

Por su parte el apoderado de los demandantes, se pronunció sobre el incidente de nulidad en los siguientes términos:

Señala que le causa extrañeza que la profesional del derecho que representa los intereses de la llamada en garantía manifieste que no fue notificada en debida forma del auto del 2 de junio de 2021, cuando ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. adjuntó las certificaciones del envío del correo y el acuse de recibido por el destinatario.

Agrega además que la solicitud de nulidad debe estar fundamentada y probada y además debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso. Que en el presente caso la apoderada de CHUBB SEGUROS aportó pruebas que carecen de validez y no alcanzan a demostrar suficiente y razonablemente la ilegalidad del acto de notificación.

Refiere que no es admisible que la incidentista se haya enterado de la demanda el 25 de junio de 2021 y solo emita pronunciamiento hasta el 17 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Como se puso de manifiesto en el acápite anterior del presente proveído, la petición de anulatoria *sub examine* se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso el cual refiere que el proceso es nulo “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad*

que de acuerdo con la ley debió ser citado.” .

La anterior causal de nulidad, es garantía esencial para que los sujetos procesales ejerzan efectivamente su derecho de contradicción y defensa y por ende garantía de respeto y observancia de su derecho al debido proceso, pues impide que un proceso se adelante a espaldas de los intervinientes, obligando, so pena de ineficacia, que se ponga en conocimiento de todas las personas que deban intervenir en el proceso su existencia y lo que allí se decida.

Sobre la importancia de las notificaciones en los trámites judiciales la Corte Constitucional en Sentencia C-670/04, sostuvo que aquél:

“...en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones Judiciales...”

En lo que atañe al procedimiento de notificación que rige actualmente en los procesos jurisdiccionales que cursan en las especialidades civil y laboral, preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Sobre este último aparte de la norma la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

“Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada

En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia”

Descendiendo lo anterior al caso concreto, tenemos que por auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estados del 2 de julio del mismo año, se dispuso la vinculación al presente trámite de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en calidad de llamada en garantía y en consecuencia se ordenó la notificación de dicho auto a la citada.

A través de memorial presentado el día 25 de junio de 2021 el apoderado judicial de la llamante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. allegó la respectiva certificación del trámite de notificación surtido respecto de la llamada en garantía, bajo el procedimiento previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedida por “Servientrega” ,empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, para efectuar dicho trámite. (fls. 640 a 643 del expediente)

Dentro de la información que contiene la certificación allegada; a saber, Id del mensaje, emisor y destinatario del mensaje, asunto y fecha de envío y de recibo del mensaje y contenido del mensaje, se destacan los siguientes puntos:

Se observa que el asunto de dicho certificado es el trámite de notificación de demanda de llamamiento en garantía

Se logra apreciar que la dirección electrónica de destino es notificacioneslegales.co@chubb.com. dirección registrada por la llamada en garantía en el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario a folios 380 a 396.

Se certifica como fecha y hora de envío del mensaje es el día 3 de junio de 2021 a las 10:18:40 am. Así mismo se certifica como fecha y hora de recibo por parte del destinatario el día 3 de junio de 2021 a las 10:19:47.

Se certifica que el mensaje datos contiene los siguientes documentos o anexos:

- Auto que admite la demanda
- Copia de la demanda principal y la subsanación
- Copia de la contestación de la demanda por parte de Arquitectura y Concreto y Anexos.
- Copia llamamiento en garantía de Arquitectura y Concreto a Chubb Seguros Colombia S.A.
- Notificación.

Por su parte de la apoderada judicial de la incidentista indicó como fundamento de su petición anulatoria que nunca recibió el mensaje presuntamente remitido el día 3 de junio hogaño, procedente de la empresa de correos servientrega, manifestación que pretendió acreditar con dos (2) capturas de pantalla de lo que aparentemente es la bandeja de entrada de un correo electrónico, donde se aprecian varios mensajes fechados los días 2 y 3 junio de 2021. Sin embargo dicha prueba no merece que se le asigne merito probatorio alguno, por cuanto no es posible identificar en las capturas de pantalla que se allegan a que buzón de correo electrónico pertenece tales imágenes, adicionalmente aún omitiendo la anterior falencia, la prueba no ofrece ninguna confiabilidad respecto de la conservación de la integridad de la información, puesto que sabido es el historial de mensaje que reposa en la bandeja de entrada de un buzón de correo electrónico puede ser modificado por el titular de dicho buzón.

En este orden de ideas considera el despacho que la sociedad llamante en garantía observó cabalmente el procedimiento legal establecido para efectuar eficazmente la notificación de su contraparte, circunstancia que acredito suficientemente con la certificación que sobre el particular expidiera la empresa de servicio postal autorizado por MINTIC. Certificación cuyo contenido no fue desvirtuado por la sociedad llamada uy por tanto no encuentra merito está judicatura para dejar sin validez dicho trámite.

En merito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición anulatoria formulada por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea3f5135db5eb401b69181b2e8a782b74c9c22ebff815d6d9bd78fd35f8ac06

Documento generado en 27/09/2021 03:09:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**